

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS196/1
IP/D/22
6 de junio de 2000
(00-2220)

Original: inglés

ARGENTINA - DETERMINADAS MEDIDAS RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE PATENTES Y DE LOS DATOS DE PRUEBAS

Solicitud de celebración de consultas presentada por los Estados Unidos

La siguiente comunicación, de fecha 30 de mayo de 2000, dirigida por la Misión Permanente de los Estados Unidos a la Misión Permanente de la Argentina y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

Las autoridades de mi país me han encomendado que solicite la celebración de consultas con el Gobierno de la Argentina de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD) y el artículo 64 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC) (en la medida en que se incluye por referencia el artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994), en relación con las siguientes cuestiones referentes a los regímenes de la Argentina por los que se rigen las patentes previstos en la Ley 24.481 (modificada por la Ley 24.572), la Ley 24.603 y el Decreto 260/96; así como la protección de los datos en la Ley 24.766 y en el Reglamento 440/98, y en otras medidas conexas. Los Estados Unidos consideran que:

- la Argentina no protege contra el uso comercial desleal de datos de pruebas u otros datos no divulgados, sometidos como requisito para la aprobación de comercialización de productos farmacéuticos o de productos químicos agrícolas;
- la Argentina excluye indebidamente algunas materias, incluidos los microorganismos, de la patentabilidad;
- la Argentina no prevé la adopción de medidas provisionales rápidas y eficaces, tales como mandamientos judiciales preliminares, a efectos de impedir las infracciones de los derechos de patente;
- la Argentina niega determinados derechos de patente exclusivos, como la protección de productos producidos mediante procedimientos patentados y el derecho de importación;
- la Argentina no prevé salvaguardias para la concesión de licencias obligatorias, incluidas salvaguardias de oportunidad y justificación para la concesión de licencias obligatorias sobre la base de una explotación insuficiente;

./.

- la Argentina limita indebidamente la autoridad de su poder judicial de trasladar la carga de la prueba en los procedimientos civiles referentes a infracciones de los derechos de patentes de procedimiento; y
- la Argentina impone limitaciones inadmisibles a determinadas patentes provisionales a fin de limitar los derechos exclusivos que confieren esas patentes, y negar la oportunidad a los titulares de las patentes de modificar las solicitudes pendientes para reivindicar la protección mayor prevista en el Acuerdo sobre los ADPIC.

Los Estados Unidos consideran que los regímenes jurídicos de la Argentina que regulan la protección de las patentes y los datos son, en consecuencia, incompatibles con las obligaciones de la Argentina en el marco del Acuerdo sobre los ADPIC, incluidos los artículos 27, 28, 31, 34, 39, 50, 62, 65 y 70 del Acuerdo.

La solicitud de celebración de consultas completa y no sustituye la anterior solicitud de celebración de consultas presentada por los Estados Unidos en el documento de la OMC WT/DS171/1, notificado el 6 de mayo de 1999.

Esperamos con interés su respuesta a la presente solicitud y la elección de una fecha mutuamente aceptable para la celebración de estas consultas adicionales.
